

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 109

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Pagán Medina y La Universal de Seguros C. por A., hoy Seguros Universal América, C. por A.

Abogado: Dr. Elis Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Pagán Medina, prevenido y persona civilmente responsable y La Universal de Seguros C. por A., hoy Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 74, literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Santiago Núñez y Jesús Pagán Medina imputados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 26 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Pagán Medina, por no haber asistir a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Jesús Pagán Medina por haber violado los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99, 65 y 74 literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y nueve (9) meses de prisión, suspensión de la licencia por un (1) mes, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no

culpable a Santiago Núñez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Santiago Núñez, en calidad de lesionado y propietario de la motocicleta, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Ernesto Mateo Cuevas y la Licda. Rosa Elizabeth Peña, en contra de Jesús Pagán Medina como persona civilmente responsable, de Isaura Valdez beneficiaria de la póliza de seguros, y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Jesús Pagán Medina, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Santiago Núñez, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a consecuencia de las lesiones sufridas por él, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Se condena a Jesús Pagán Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas y la Licda. Rosa Elizabeth Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2002, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 5 del mes de marzo del año 2002, interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, actuando a nombre y representación del señor Jesús Pagán Medina, Isaura Núñez y La Universal de Seguros, C. por A. y el de fecha 22 del mes de marzo del año 2002, interpuesto por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Santiago Núñez, en contra de la sentencia No. 11-2002, de fecha 26 del mes de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Jesús Pagán Medina, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en la presente instancia”; Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por consiguiente, sólo se analizará el recurso de Jesús Pagán Medina en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según el acta policial instrumentada al efecto, el coprevenido Jesús Pagán Medina, manifestó por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “Yo transitaba por la avenida Charles de Gaulle de oeste a este, a eso de las 21:00 horas del día de la fecha, y al llegar a la intersección de la avenida Hermanas Mirabal, V. Mella, D. N., en ese momento el conductor del motor placa No. NE-M718, transitaba por el lugar, y ahí se produjo la colisión, resultando mi vehículo con los siguientes daños: rotura en el guardalodos delantero izquierdo, bomper, parrilla, guardalodos delantero abollado, puerta con daños, bonete, mica delantera del mismo lado, daños en el sistema eléctrico, mica del guardalodos delantero del mismo lado; b) Que el coprevenido y agraviado Santiago Núñez, manifestó por ante este plenario, entre otras cosas que: ”yo transitaba por la Charles de Gaulle con Hermanas Mirabal, como a las 10:00 P. M.; yo venía de este a oeste; yo venía en un motor; él venía de oeste a este, luego giró al norte y había un semáforo en verde y yo seguí y él me chocó; yo gasté más de RD\$20,000.00; c) Que consta en el presente expediente la certificación de fecha 15 del mes de agosto del año 2000, emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos; en la cual se hace constar que el vehículo marca Isuzu, chasis JAACLI416W7214204, no se encuentra en el archivo y sistema computarizado de dicho departamento; d) Que se encuentra depositada en el expediente la certificación, de fecha 8 del mes de agosto del año 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se comprobó que la compañía La Universal de Seguros, C. por A., expidió la póliza No. A-34156, con vigencia desde el 21 del mes de junio del año 2000 hasta el 21 del mes de julio del año 2000, a favor de la señora Isaura Valdez, para asegurar el vehículo marca Isuzu, chasis JAACLI4LBM724204; e) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada resulta evidente la responsabilidad penal del coprevenido Jesús Pagán Medina, ya que fue la persona que conducía el vehículo que colisionó el motor conducido por Santiago Núñez; f) Que este Tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados, por parte del coprevenido Jesús Pagán Medina, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por lo cual el recurso de apelación, en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la multa impuesta al prevenido por el tribunal de primer grado, pero habiendo recibido la víctima lesiones curables en veinte (20) días o más, correspondía la aplicación del literal c, del citado artículo de la Ley 241, por lo que al condenar la Corte a-qua al recurrente a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa cometió un error, por no corresponder esta multa al texto legal aplicable; por consiguiente, procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de los Doscientos Pesos (RD\$200.00) de la multa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús Pagán Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al excedente de la multa impuesta a Jesús Pagán Medina, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las compensa en su calidad de prevenido, en relación a Jesús Pagán Medina.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do